



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de junio de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2016- 00168- 00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA EN RECONVENCION
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación núm. 245

Reprograma audiencia de pruebas
Insta a sujetos procesales

Mediante Auto interlocutorio núm. 295 del 15 de marzo del año en curso, el despacho reprogramó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el próximo jueves 3 de junio de 2021, a partir de las 11:00 a.m.

Como sabemos, en dicha diligencia serían recaudadas las pruebas que en ese momento procesal obren en el expediente, incluyendo las de carácter testimonial y pericial decretadas. Sin embargo, a la fecha solo obran algunas pruebas documentales allegadas por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., encontrándose pendientes de recaudo otras, cuya carga recae en los sujetos procesales que solicitaron su decreto.

Ahora, el mandatario judicial de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. ha puesto en conocimiento del despacho, sobre la designación del perito que realizará la experticia decretada por solicitud de la sociedad que representa, y solicita se de posesión al mismo, a lo cual se accederá, atendiendo lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del municipio de Santander de Quilichao solicita que la audiencia de pruebas sea reprogramada, dado que no fue posible conocer oportunamente de las piezas procesales probatorias que conforman el expediente, por las circunstancias actuales que atraviesa el país, y por cuanto la situación nacional generada por el paro y el tercer pico de pandemia no ha sido posible ubicar la totalidad de los testigos que traerá a juicio.

Si bien las pruebas de carácter documental recaudadas pueden ser conocidas en la misma audiencia de pruebas, surtiéndose el traslado que corresponda, el hecho de no contar con la experticia decretada, como la imposibilidad de asistencia de los testigos llamados al

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2016- 00168 00
Demandante: Municipio de Santander de Quilichao
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y otros.
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – con reconvencción.

proceso, implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el viernes diecinueve (19) de noviembre de 2021, a partir de la 9:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día viernes diecinueve (19) de noviembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Instar a las partes para que realicen las gestiones necesarias pertinentes, tendientes a lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el presente juicio.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al economista JAIME ANDRES CARABALI MOSQUERA - correo electrónico jacarabali@icesi.edu.co; el acta para que tome posesión del cargo de perito, con las previsiones legales pertinentes.

CUARTO: Para ingresar al expediente digital se podrá a través del siguiente enlace:

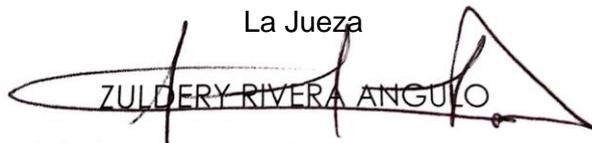
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EI-5ZZaGr-5EmaovXnrqBWlBi0tsbiH6bw8tSE61iTytA?e=vp6htY>

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P., al abogado sustituto FERNANDO LÓPEZ CARRERA, portador de la tarjeta profesional No. 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 DE 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto:
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jgallardo@superservicios.gov.co;
info@frestrepoabogados.com; cia.energetica@ceoesp.com;
notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; danielortiz@cedelca.com.co; y
mapaz@procuraduria.gov.co; caralherrera81@hotmail.com;
juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; jaimegallardosilvera@yahoo.com;
info@lopezcarreraabogados.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de junio de 2021

EXPEDIENTE: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00002- 00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA
DEMANDADO: DIRECCION Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y CONSORCIO FONDO DE
ATENCION EN SALUD PPL 2019
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 574

Impone sanción

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 526 del 18 de mayo de 2021.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho el 14 de mayo del año en curso, remitido por competencia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA, T.D. 10.517, recluso en el Pabellón nro. 12 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, manifestó el presunto incumplimiento de las entidades accionadas, del fallo de tutela núm. 07, proferido por este juzgado el 26 de enero del año en curso.

➤ El informe rendido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Esta entidad, a través de apoderada judicial, en suma, puso de presente que el 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo la valoración por especialista en Otorrinolaringología en favor del señor RIVERA ESPAÑA, soportando lo anterior en el historial clínico del paciente adjunto al informe, cuyo motivo de consulta registra “*PACIENTE CON LARINGITIS POR REFLUJO EN TTO*”.

Aunado a lo anterior, indicó y acreditó que el pasado 23 de marzo de 2021 se expidió la autorización de servicio nro. CFSU1540025, descripción: ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (egb) con o sin biopsia en la IPS Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., y la autorización de servicio nro. CFSU1540020, descripción: ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA en la misma IPS, ambas con una vigencia de 60 días.

De esta manera señala haber cumplido con su obligación de generar las referidas autorizaciones para que el accionante continúe con el tratamiento, de acuerdo con el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, contratando la IPS y el personal OPS, correspondiendo al establecimiento carcelario realizar el traslado del interno para que reciba la respectiva atención, al que solicita se requiera para que efectúe el agendamiento respectivo.

➤ El informe rendido por la dirección del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Popayán.

Por su parte, el representante legal del centro penitenciario y carcelario de esta ciudad informó que el 24 de febrero de 2021 en relación con patología de laringitis crónica y enfermedad de reflujo gastroesofágico con esofagitis, se realizó la valoración con Especialista en Otorrinolaringología, donde se emitió diagnóstico de Laringitis Crónica, para lo cual se ordenó tratamiento farmacológico y control con la misma especialista en 90 días.

Agregó que los medicamentos fueron suministrados por el distribuidor COHAN y recibidos a satisfacción por el accionante, y que no existen órdenes o trámite adicional alguno para realizar al mismo.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00002-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA
Accionadas: CONSORCIO PPL Y OTRO
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido el fallo de tutela núm. 07 proferido por este juzgado el 26 de enero del año en curso, esto ocurrió por negligencia imputable a quienes tienen a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través del fallo de tutela núm. 07 proferido por este juzgado el 26 de enero del año en curso, entre otras determinaciones, textualmente se dispuso en su parte resolutive:

“(…)”

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física y dignidad humana del Señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA, vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN “EPAMSCASPY” y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

TERCERO: ORDENAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN “EPAMSCASPY” y al CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las actuaciones que se requieran en el marco de sus competencias para que se garantice y materialice el tratamiento INTEGRAL al accionante para tratar su patología de laringitis crónica y enfermedad de reflujo gastroesofágico con esofagitis y lo que se derive de ésta, efectuando el respectivo seguimiento y acompañamiento, según lo prescriba su médico tratante.

Igualmente, de requerir servicios médicos INTEGRALES como citas con médico general, con médicos especialistas, medicamentos, intervenciones quirúrgicas o de cualquier tipo, trasplantes, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y todo lo demás que sea considerado por el médico tratante como necesario para restablecer su salud, deberá prestarlo de manera inmediata hasta que las condiciones médicas del accionante lo demanden. Para el cumplimiento de esta orden judicial, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN “EPAMSCASPY” y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, deberán acatar y garantizar rigurosamente los protocolos de bioseguridad tanto para el interno, como para el personal encargado de auscultarlo, trasladarlo y atenderlo”

“(…)”.

De esta manera, de la orden judicial se desprenden obligaciones concretas a cargo de las entidades accionadas, que consiste en realizar todas las actuaciones que se requieran en el marco de sus competencias para que **se garantice y materialice** el tratamiento integral al señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA para tratar su patología de laringitis crónica y enfermedad de reflujo gastroesofágico con esofagitis y lo que se derive de ésta, con el respectivo seguimiento y acompañamiento. Sin embargo, del historial clínico allegado se puede concluir que en efecto el 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo la valoración por especialista en Otorrinolaringología en favor del señor RIVERA ESPAÑA, cuyo motivo de consulta registró “*PACIENTE CON LARINGITIS POR REFLUJO EN TTO*”.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00002-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA
Accionadas: CONSORCIO PPL Y OTRO
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

También se encuentra acreditado que el pasado 23 de marzo de 2021 se expidió la autorización de servicio nro. CFSU1540025, descripción: ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (egb) con o sin biopsia en la IPS Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., y la autorización de servicio nro. CFSU1540020, descripción: ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA en la misma IPS, ambas con una vigencia de 60 días, y si bien el traslado del paciente corresponde a la dirección del centro de reclusión, esta ha informado que no existen órdenes o trámite adicional alguno por realizar.

Lo anterior permite a esta jueza constitucional concluir lo siguiente:

Que después de más de cuatro meses de proferido el fallo de tutela, el paciente solamente ha sido valorado por especialista en Otorrinolaringología para tratar el diagnóstico de LARINGITIS que padece.

Que a pesar de haberse expedido autorizaciones para que el paciente reciba atención para tratar la enfermedad de REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS que padece, inexplicablemente estas no se materializaron, habiendo vencido las mismas el pasado 23 de mayo de 2021.

Lo anterior deja ver la negligencia con la que actúan las entidades obligadas a cumplir la sentencia de tutela, pues, aunque el Consorcio PPL haya expedido las autorizaciones médicas requeridas, no puede desprenderse del trámite de su materialización con la justificación de que el traslado del PPL recae en cabeza de la dirección del centro de reclusión; considera el despacho que las dos entidades a pesar de tener a cargo determinadas obligaciones conforme el Manual Técnico Administrativo Para la Prestación de Salud, el fin primordial de sus actuaciones es la prestación efectiva e integral del servicio de salud que requieren las personas privadas de la libertad, para lo cual se exige una labor coordinada y oportuna, que en el caso concreto se echa de menos.

Por lo expuesto, esta autoridad judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión de las entidades accionadas de cumplir el fallo de tutela en los términos en que fue proferido, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que los representantes legales de las entidades accionadas, no lograron demostrar la ejecución de actuaciones de manera coordinada y oportuna para su cumplimiento, según lo expuesto.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de las autoridades, accionadas, imponiéndoles una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno de ellos.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Imponer al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 07 proferido el 26 de enero de 2021 por este despacho.

SEGUNDO. Imponer al señor WILSON LEAL TUMAY, director del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 07 proferido el 26 de enero de 2021 por este despacho.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior las citadas autoridades deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado, y dentro del ámbito de sus competencias.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00002-00
Accionante: CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA
Accionadas: CONSORCIO PPL Y OTRO
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

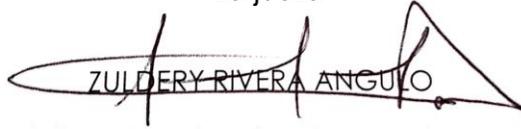
CUARTO. Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

De la presente decisión comuníquese a las partes a través de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta. Al señor RIVERA ESPAÑA se deberá notificar a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento acreditará ante el despacho el trámite de notificación respectivo.

Se reconoce personería para actuar en representación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar portadora de la tarjeta profesional nro. 196.003 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO